



GERENCIA REGIONAL
DE EDUCACIÓN

Resolución Gerencial Regional N° 000480

-2021-GRLL-GGR/GRSE

Trujillo,

16 FEB 2021

VISTOS;

El Expediente Administrativo SISGEDO N° 5401793, mediante el cual se eleva a esta Gerencia Regional de Educación el recurso de apelación interpuesto por doña **LUZ MARÍA SALAZAR TIRADO**, con DNI N° 17843811, Trabajadora de Servicio II de la I.E. 1749 "Mundo de Colores" – Chuin – Paiján; correspondiente de la Unidad de Gestión Educativa Local Ascope, con domicilio real Calle Ramón Castilla N° 202 – Paiján y procesal Calle San Martín N° 498 – 501 del Distrito y Provincia de Ascope; contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 601-2019-GRLL-UGEL-ASC/D de fecha 31-07-2019, y demás documentos que se acompañan en un total de treinta (30) folios.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 601-2019-GRLL-UGEL-ASC/D de fecha 31-07-2019, emitido por la Unidad de Gestión Educativa Local Ascope, declara IMPROCEDENTE la solicitud de doña **LUZ MARÍA SALAZAR TIRADO**, relacionado a su petición sobre el reajuste de la bonificación personal, así como de la remuneración principal establecida en el D.U. N° 105-2001.

Que, la impugnante interpone recurso administrativo de apelación contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 601-2019-GRLL-UGEL-ASC/D de fecha 31-07-2019, relacionado al reintegro de Bonificación Personal y otras pretensiones accesorias.

Que, el **Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley, prescribe: "218.1, Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación, (...). 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)". Asimismo el **Artículo 222° del citado TUO de la Ley**, señala: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".

Que, conforme a los artículos mencionados, y por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, sólo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo, el particular perderá el derecho de articularlos, quedando firme el acto.

Que, la prueba de la fecha de presentación de los recursos resulta de la constancia de notificación o del recibo que se puede entregarse en este momento. Si no constara la fecha de presentación, invariablemente deberá entenderse presentado oportunamente. De ahí que la carga de probar un recurso extemporáneo recaiga en la Administración Pública.

Que, se puede apreciar en el referido recurso, de acuerdo con la copia de la Constancia de Notificación del referido oficio, emitido por la UGEL Ascope, la misma que obra en autos, que doña **LUZ MARÍA SALAZAR TIRADO**, fue notificada con el Oficio N° 601-2019-GRLL-UGEL-ASC/D de fecha 31-07-2019, el día **07-08-2019**; por lo que el plazo para impugnar dicha resolución **venció el 28-08-2019**; sin embargo el **recurso de apelación** de la citada administrada fue ingresado por Mesa de Partes – UGEL Ascope con fecha **03-09-2019**, mediante Expediente SISGEDO N° 5345679; esto es, después de haberse vencido el plazo legal previsto en el numeral 218.2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; por lo que esta instancia debe declarar improcedente el referido recurso.

Que, en observancia a lo previsto por el artículo 228° inc. b) del TUO de la Ley, el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de



apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica permite dar por agotada la vía administrativa y en consecuencia puede ser contradicha en el poder judicial mediante procedimiento contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Estado.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Dictamen Nº 158-2021-GRLL-ÓGR/GRSE-OAJ; de conformidad con la Ordenanza Regional Nº 08-2011-GR-LL/CR y Ordenanza Regional Nº 12-2012-GR-LL/CR, que aprueba la modificación de la Estructura Orgánica del Gobierno Regional La Libertad y el Reglamento de Organización y Funciones; y en uso de las facultades conferidas por la Ley 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley 27902, Ley General de Educación Nº 28044 y el D.S. Nº 011-2012-ED;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por doña **LUZ MARÍA SALAZAR TIRADO**, contra el acto administrativo contenido en el Oficio Nº 601-2019-GRLL-UGEL-ASC/D de fecha 31-07-2019, **FIRME** el mencionado acto administrativo en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo dentro del plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente resolución a doña **LUZ MARÍA SALAZAR TIRADO** y al Director de Programa Sectorial de la UGEL Ascope, en el modo y forma de ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Dr. OSTER WALDIMER PAREDES FERNANDEZ
Gerente Regional de Educación

OWPF/G-GRSE
JESA/D-OAJ
grrr/Of. II
Proy. 158-2021/OAJ



**GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION
LA LIBERTAD**



Lo que se suscribe a Ud es **COPIA FIEL** de su original para su conocimiento y fines

Raimundo Josue Mendoza Valderrama
RESPONSABLE DEL AREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO